

El poder judicial de los estados y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Hugo Carrasco Iriarte

Al respecto, cabe mencionar que la justicia y la política nunca van de la mano, por lo que es incorrecto pretender que los magistrados y jueces sean electos democráticamente. Además de que, en el supuesto no deseado, aun cuando la iniciativa de reformas al poder judicial federal se aprueben, se encontraran con un dique para su aplicación, en virtud de que el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, del proyecto de reformas, dispone en la parte relativa que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, dado que en muchas constituciones estatales, se prevé que para poder modificar una constitución de un estado se requiere mayoría calificada en los Congresos locales, por lo que se estima que va a ser difícil que la propuesta de reformas se apliquen.

ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL. PODER JUDICIAL	ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINIS- TRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Fracción III.-.... Párrafo segundo. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por <u>las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados</u> , las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso , formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.	A... Fracción IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales <u>que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México</u> , la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

<p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.</p> <p>Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección.</p> <p>Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p>	<p><u>Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía y para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación</u>; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder judicial.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo <u>el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México</u>; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p>
--	---

Cuantías en materia tributaria y Tribunales administrativos

Al respecto, la reforma propuesta al artículo 17, constitucional, en la parte relativa que dispone que **las leyes preverán las cuantías en materia tributaria** en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **deberán resolver en un máximo de seis meses**, contados a partir del conocimiento del asunto **por parte de la autoridad competente.**

Materia Tributaria

I.- En la primera parte de dicho artículo, se hace alusión a la materia “tributaria”, sin embargo, considero que se debe hacer un ajuste y referirse a la materia contributiva, para que sea acorde al contexto constitucional, a que el artículo 31 fracción IV dispone que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, que está vinculado a la democracia, es decir, un sistema impositivo democrático y no al tributo, pues este trae a colación, al pago del mismo por el uso de la fuerza, la dominación o la conquista, por ejemplo, en la época de los aztecas o de la colonia.

Resolver en un máximo de 6 meses

II.- Disposición que no es clara, pues se podría entender que cada órgano jurisdiccional tiene seis meses para resolver los asuntos relativos a la materia tributaria. Además de que no resulta beneficioso para los contribuyentes, ya que muchos asuntos fiscales, se resuelven en menos de dos o tres meses, y esa reforma induce a que los juzgadores, en un momento dado, no se apuren, de tal manera que se prolonguen los juicios innecesariamente.

Lo que incluso choca con las disposiciones que se establecen tanto en la legislación local como federal, para resolver los asuntos, cuyo plazo es mucho menor a los seis meses, por lo que se sugiere que esa propuesta debe suprimirse.

Lo peor de todo, es que termina dicho numeral haciendo mención a “contados a partir del conocimiento del asunto **por parte de la autoridad competente**”, puesto que el referirse a autoridad competente nos remite a las diferentes etapas del procedimiento que finalmente puede terminar con una liquidación. Aquí urge que en su momento se hagan los ajustes correspondientes.

Tribunales contenciosos administrativos en la CDMX y en los estados

Es importante destacar que ni el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como a los Tribunales Administrativos de los Estados y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no fueron incluidos en las reformas al Poder Judicial de la Federación.

PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

En tercer lugar, quiero destacar con tristeza y melancolía, que, en las reformas al Poder Judicial de la Federación, no se consideró a un segmento importante de la población, como son los pueblos indígenas, a los que hace referencia el artículo 2 constitucional, en donde establece que:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus **propias instituciones** sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.... **COMUNIDADES AFROMEXICANAS**

De los que **Benítez** señala que la historia moderna del país, conspiró para hacer invisible a la población indígena; primero, el hecho mismo de la conquista. Un pueblo derrotado, a veces, prefiere no ser notado. Se mimetiza en la oscuridad para ser olvidado, a fin de no ser golpeado. Nadie sabía dónde estaban los huicholes, los coras, los pimas o los tarahumaras, y a nadie le interesaba su existencia.

Lo que es increíble, las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal, también los han olvidado, parece ser que no los ven, pues solo se acuerdan de ellos para cuestiones electorales o la entrega del bastón de mando, dejándolos en muchas ocasiones en manos de la delincuencia organizada, que los explota y se aprovechan de ellos, ante el silencio e inactividad de las autoridades que deberían de protegerlos. Cuando ese sector tan importante de la sociedad esta sediento de justicia en todos los ámbitos, real y concreta.

Dentro de este contexto es que se proponen las siguientes adiciones a las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación:

- 1.- En relación al Poder Judicial de los estados, se estima que el artículo 116, fracción III, debe de ajustarse para hacer alusión a la **pluriculturalidad e interculturalidad y al pluralismo jurídico** e igualdad de hombres y mujeres, asimismo, deberá **contemplar mecanismos de coordinación con la jurisdicción indígena.**
- 2.- Lo mismo en relación a las propuestas para la integración de los órganos jurisdiccionales federales, que debe ser **de manera paritaria y pluricultural.**
- 3.- Que, en los circuitos con población indígena, se procurarán que las propuestas recaigan en personas que cumplan los **requisitos indicados previamente y además conozcan la cultura y lengua indígena de dicha circunscripción.**

Los jóvenes han sido olvidados

Se traiciona a los jóvenes de este país, debido a que se pretende plasmar en el artículo 97, fracción II de la constitución, lo siguiente:

Artículo 97, fracción II. **Tener cuando menos treinta y cinco años** cumplidos

el día de la elección para el caso de **Magistrada y Magistrado de Circuito**, y de **treinta años** para el caso de **Jueza o Juez de Distrito**;

Cuando la exigencia no debe de ser los años cumplidos, la edad, si no la experiencia, y antigüedad que demuestren haber obtenido en las áreas correspondientes.

Lo anterior debido a que, en la impartición de justicia, en muchas ocasiones se requiere la fuerza y vitalidad de la juventud, en las arduas tareas que tiene que enfrentar un juzgador, puesto que una persona joven, como lo ha demostrado la historia, tiene mayor vigor y su pensamiento, así como una visión de la actualidad, y el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de que no tienen las deformaciones que aparecen en el transcurso del tiempo, ni mucho menos el pensamiento cuadrado y rígido de las ideas que se van forjando para dictar una sentencia. Dicho de otra forma, a los jóvenes los quieren tener en la banca realizando el trámite de expedientes y formulando los proyectos de sentencia, todo por no tener 35 años, cuando muchos de ellos están trabajando en esas tareas, desde que eran estudiantes o pasantes en derecho. Por eso mismo, como profesor universitario, tengo que velar para que mis jóvenes estudiantes, que toman el camino de trabajar en los juzgados, tribunales y Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen los conocimientos necesarios para poder desempeñar exitosamente estas labores y sin embargo se les limita a que sean titulares en esos órganos jurisdiccionales, todo por no haber cumplido 35 años, debe evitarse una estocada mortal a la juventud que es el presente y futuro de nuestra República.